

DELIBERACIÓN EN TRIBUNALES COLEGIADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA

(Algunas notas preliminares)

M.Sc. Carlos Eduardo González Mora*

RESUMEN

La deliberación para el dictado de una sentencia judicial en un tribunal colegiado civil de primera instancia es un proceso reflexivo, de argumentación y razonamiento jurídico, sujeto a diversas reglas en cuanto al lugar y al momento de la deliberación, con plazos limitados, contenidos mínimos, reglas para la conformación de mayorías y votos disidentes, respeto al principio de inmediación y normas sobre valoración de pruebas.

Palabras claves: *Administración de Justicia, derecho procesal civil, tribunal colegiado, proceso de deliberación, sentencia judicial.*

ABSTRACT

Deliberation to make judicial statements in a Collegiate Civil Court (First Judicial instance), is a reflexive process of argumentation, subject to different rules related with place, deadlines, contents, majority and minority votes, principle of immediacy, proof test.

Keywords: *Justice Administration, civil procedure law, collegiate court, court statement, deliberation process.*

Recibido 9 de marzo

Aprobado 12 agosto 2020

* *Máster en Administración de Justicia, énfasis civil. Juez del Tribunal Colegiado Civil de Primera instancia (San Ramón). Profesor Universitario U.C.R., sede Occidente, cgonzalezmo@poder-judicial.go.cr*

Sumario. Introducción. Concepto. Reglas en cuanto a la forma. Criterios de valoración. Plazos. Etapas. Inmediación. Secretismo. Dirección. Buenas prácticas. Acto continuo. Regla de mayoría. Redacción. Discordia. Conclusión.

Introducción

La creación de tribunales colegiados civiles en primera instancia en Costa Rica se dio a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, en adelante CPC¹, el 8 de octubre de 2018, lo cual resulta una experiencia novedosa en materia civil, pues la dinámica de trabajo es diferente incluso a aquella de los tribunales de apelación en la misma materia.

Una de las actividades más complejas en este proceso de interacción de personas juzgadoras es precisamente el dictado de la sentencia, para lo cual las personas integrantes del Tribunal deben efectuar una deliberación previa, con plazo determinado por ley. Pero ¿qué significa deliberar? Según la Real Academia Española, es “considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos”.

Haciendo eco de la anterior definición, se puede afirmar que la deliberación previa al dictado de una resolución judicial es un proceso reflexivo, de argumentación y razonamiento jurídico, mediante el cual, se evalúan los pros y contras relevantes con el fin de tomar una decisión. Inicia inmediatamente después de que se “cierra” la audiencia de prueba o complementaria, las partes exponen sus conclusiones, y el tribunal la da por concluida (102.5) e indica si la sentencia se dictará en forma oral o escrita (61.1).

Posterior a la deliberación sobre todos los aspectos fácticos y jurídicos de relevancia, el o la informante recoge los puntos esenciales de la discusión y redacta un proyecto que pone en conocimiento de las otras personas que integraron el tribunal en la audiencia de prueba, quienes hacen observaciones en aspectos de forma y de fondo, con lo cual la sentencia queda lista, se incorpora al escritorio electrónico y se procede a su validación electrónica. Para este momento, ya todos las personas integrantes deben haber manifestado su conformidad con la redacción.

No obstante, tal y como **Llobet (2009)** señala, no todo el tiempo se cumple ese ideal para la Administración de Justicia, debido a que los tribunales colegiados no siempre realizan una deliberación con el análisis pormenorizado de las pruebas, los argumentos y los aspectos jurídicos:

Contrario a lo que se pueda creer, en muchas ocasiones las discusiones en la deliberación son sobre aspectos ajenos al asunto que se debe resolver [...] Por otro lado, cuando se lleva a cabo un análisis probatorio en la deliberación, el mismo en diversas ocasiones no es de carácter racional, sino meramente intuitivo, sin que se den mayores razones por las que debe creérsele a un testigo y no a otro (p.524).

Así para evitar esa ligereza en la sustanciación de una resolución, es fundamental tener claras algunas reglas básicas a las cuales está sometido el proceso de la deliberación minuciosa que requiere el dictado de una sentencia judicial.

Concepto

Entendemos la deliberación para el dictado de una sentencia dentro de un proceso judicial como un acto jurisdiccional donde los y las miembros

¹ Todas las normas citadas entre paréntesis, a menos que se informe lo contrario, corresponden al Código Procesal Civil vigente, Ley N.º 9342. Los resaltados no corresponden al texto original.

del Tribunal Colegiado que participaron en la evacuación (práctica) de la prueba se reúnen en forma secreta y discuten todos los aspectos fácticos y jurídicos de relevancia para la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

En otros ámbitos, la deliberación puede ser pública o privada, y se le considera como esencial:

[...] para la racionalización tanto de las decisiones individuales como de las colectivas. De hecho, la deliberación, en cuanto proceso en el que se comparan y sopesan las diversas posibilidades de acción según sus ventajas o desventajas respectivas y dentro del objeto de atender a un fin preciso, puede ser puesta en marcha tanto en el ámbito estrictamente personal como en espacios públicos. (Velasco, 2009).

La sentencia es el producto de un proceso interno complejo, con una deliberación y votación secreta, cuyos argumentos no son conocidos por las partes hasta el momento de la notificación de la resolución.

En relación con el proceso de formación interna de la sentencia, esto es el razonamiento que las personas juzgadoras deben seguir para tomar una decisión mediante la cual se dé solución a una controversia, **López (2017)** indica:

Indiscutiblemente lo más importante de la operación mental que debe realizar el tribunal en la formación interna de la sentencia no es la forma en que esta se realice, sino en que esa operación se de realice, porque de esos razonamientos se derivan los motivos que dan lugar a la decisión. Una vez realizada esa operación mental y encontrados aquellos motivos que sustentan la decisión, no basta con que el tribunal exprese únicamente la solución, es necesario que externe ese razonamiento,

para que el justiciable tenga conocimiento de los motivos por los cuales su pretensión fue admitida o rechazada (p. 524).

Una vez comprendido el concepto, vamos a ver a qué reglas está sometido este análisis de las ventajas e inconvenientes cuando se trata del pronunciamiento de una sentencia judicial.

Reglas en cuanto a la forma

El Código Procesal Civil presenta algunos lineamientos que se deben considerar en el proceso de deliberación para la toma de decisiones, de particular interés para emitir resoluciones judiciales. La primera norma se refiere, en general, a todas las resoluciones judiciales y establece que:

las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes (artículo 28).

Esta exigencia de la legislación conlleva un ejercicio de razonamiento y argumentación jurídica, con la participación activa de todas las personas integrantes del Tribunal Colegiado de Primera Instancia. A la vez, impone también un orden y una rigurosidad en cuanto al tratamiento de los temas que se deben deliberar y votar, sean aspectos fácticos o jurídicos. **Atienza (2013)** considera que:

las cuestiones que llegan a los tribunales superiores son cuestiones jurídicas, esto es problemas de interpretación normativa (en sentido amplio) y raramente (de manera muy limitada) cuestiones de hecho. [Añade, sin embargo que] si se toma a todo el sistema judicial en su conjunto, la mayor parte de las argumentaciones que realizan los jueces se refieren a problemas fácticos (p. 703).

Así, por ejemplo, el irrespeto a este ejercicio argumentativo reglado podría derivar en la ausencia o contradicción grave en la fundamentación del tribunal, lo cual es motivo de nulidad de la sentencia y causal expresa del recurso de casación por razones de orden procesal (69.2.4).

Valga recordar, por otra parte, que la sentencia debe resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate y no podrá comprender otras cuestiones diversas a las demandadas (61.2), siendo tal la importancia de la regla de la congruencia que su violación es motivo de nulidad de la sentencia y causal expresa de casación (69.2.6).

Criterios de valoración

Otra regla que debe ser considerada por el tribunal colegiado civil es la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, la cual, según la actual normativa procesal, implica que: *“Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de **lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano**, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa”*. (41.5).

Con ello, se dejan de lado otras formas de valoración, tales como el sistema de prueba tasada o la valoración a conciencia. A propósito del tema de la valoración probatoria, **Taruffo (2008)** reflexiona:

El juzgador tiene que asumir que las pruebas son el punto de partida de un razonamiento que debe conducirlo a una conclusión que resuelva la incertidumbre sobre los hechos del caso y establezca qué hechos se ha demostrado son verdaderos (p. 131).

Así, al momento de la deliberación, el tribunal colegiado civil de primera instancia debe valorar

todas las probanzas en forma integral y debe indicar a cuáles da más valor o credibilidad y a cuáles no, según los criterios supraexpuestos.

Plazos

En la nueva normativa procesal civil, se fijan límites temporales -ordenatorios- de la actuación del tribunal colegiado civil:

Tratándose de sentencias, el plazo para deliberar no deberá exceder de dos días, salvo en procesos complejos en los cuales se extenderá a cinco. Terminada la redacción se comunicará lo resuelto. Cuando se trate de la sentencia deberá constituirse en la audiencia al menos un juez del tribunal. (50.6)

Los plazos señalados en esta norma se complementan con los plazos para dictar sentencia establecidos en el artículo 61.1, en principio el plazo legal para tener redactada y votada la sentencia, conforme a lo dispuesto por el legislador, son cinco días hábiles (o quince días hábiles en procesos complejos), cuando el tribunal determine hacerlo en forma escrita, pues si resuelve en forma oral, el dictado de la sentencia se efectúa una vez concluida la audiencia.

Recordemos que si, por la naturaleza o circunstancias del proceso, o porque no existe prueba que practicar (tal es el caso de los procesos de “puro derecho”) o por cualquier otra razón, no se justifica el señalamiento para audiencia de prueba, el tribunal puede prescindir de esta (102.2). En este caso, el plazo para dictar sentencia es el mismo (cinco días hábiles o quince días hábiles en procesos complejos), a partir de la conclusión de la audiencia preliminar o única.

Consideramos que dichos plazos comprenden todas las etapas (deliberación, votación, redacción, validación). No obstante, hay quienes

opinan que el plazo para deliberar es aparte. Eso sí, tales plazos no incluyen la comunicación a las partes de la sentencia integral, ya sea oral o escrita. Si es oral, las partes quedan notificadas en la audiencia (29.1).

Si la sentencia es escrita, se notificará al medio señalado por las partes (29.2), en el plazo fijado en la actual normativa procesal: “*la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución*” (artículo 2 de la Ley de Notificaciones Judiciales N.º 8687).

Valga señalar que el Código Procesal Civil no prevé sanción de nulidad de la sentencia ante el incumplimiento del plazo. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333 sí establece responsabilidad disciplinaria:

Artículo 5.- Si los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, la parte interesada podrá urgir el pronto despacho ante el funcionario judicial omiso, y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales podrá interponer la queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia o la inspección judicial, según corresponda [...].

Por tanto, si por alguna circunstancia, no puede emitirse la sentencia en los plazos señalados, es deber del tribunal hacerlo con la mayor brevedad posible.

Etapas

El artículo 60CPC señala las etapas o las fases necesarias en el dictado de las resoluciones en los tribunales colegiados civiles:

*En los asuntos que se deban resolver después de una audiencia, la **deliberación, votación,***

***redacción y validación de la resolución** corresponderá a los integrantes que hayan asistido a esta, aunque después hubieran dejado de ejercer sus funciones en el tribunal por traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento, jubilación o renuncia. (60.1)*

De este primer párrafo, se extrae que el dictado de una sentencia en un tribunal colegiado civil es en realidad un proceso complejo, constituido por varios actos sucesivos y entrelazados entre sí, denominados por los correductores del CPC, deliberación, votación, redacción y validación. Aunque la legislación no los define, están basados en nuestra experiencia y normas procesales, y parafraseando los diccionarios jurídicos, tales como **Cabanellas (1993)**, entendemos que se refieren a lo siguiente:

- **Deliberación:** Examen detenido de las ventajas e inconvenientes de un asunto, esto es proceso de discusión de los argumentos a favor y en contra, en cada uno de los puntos objeto del debate: hechos, pretensiones, excepciones, etc.
- **Votación:** Acto jurisdiccional, continuo y secreto, sobre los aspectos fácticos y jurídicos del proceso, en el cual debe votarse cada uno de dichos aspectos por separado.
- **Redacción:** Una vez votado, si hay unanimidad, corresponde al ponente redactar el proyecto de resolución judicial. Si el ponente es minoría, le corresponderá a alguna de las personas juzgadoras que conforman la mayoría.
- **Validación:** Aprobar, autenticar, autorizar, esto es la conformidad de los y las miembros del tribunal que votaron el proyecto con su redacción final. Culmina con la firma física o electrónica del documento.

Así, aunque parezca innecesario recordarlo, pero como no siempre se cumple a cabalidad, el proceso de dictado de la sentencia en un tribunal colegiado civil de primera instancia necesariamente deberá agotar todas estas fases.

Principio de inmediación

Otra regla importante que se contempla en la normativa procesal civil (60.1), al exigir que la deliberación “corresponderá a los integrantes que hayan asistido”, es el respeto al principio de inmediación, contenido también en el artículo 2.7:

Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron las pruebas:

La inmediación es una exigencia de la normativa procesal civil costarricense, en cuanto ordena que todos los miembros del tribunal colegiado que participan en la audiencia de prueba deben ser los que emitan la sentencia. Al respecto, **Antillón (2001)** comenta:

Como su nombre lo indica, el principio de inmediación exige que el juez esté presente en los actos del proceso, y particularmente en los debates orales de evacuación de la prueba, de manera que pueda conseguir una impresión directa, sin intermediarios, acerca de todo lo que ocurre en el proceso. Contra lo que se pensaba en el pasado, ahora se estima que esa “contaminación” del juez con los elementos de la realidad constituye una condición indispensable para que pueda él dictar una sentencia adecuada a los hechos del conflicto y justa en sus soluciones. (p. 442)

Como excepción, en algunos casos, podría ser que alguna de las personas que integró el tribunal en la audiencia de prueba no pueda participar en el dictado de la sentencia:

Estarán imposibilitados de participar quienes sean suspendidos o hayan dejado su cargo por otros motivos. (60.1)

Si después de la audiencia se imposibilitara alguno de los miembros, de tal manera que no pueda asistir a la discusión y votación, los restantes tomarán las medidas pertinentes para realizar la deliberación, incluso, trasladándose al lugar donde se encuentre el integrante imposibilitado o utilizando medios tecnológicos que permitan la decisión. Si no fuera factible integrar al imposibilitado, se decidirá el asunto por los demás que hubieran asistido a la audiencia, si pueden formar mayoría; caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto para la discordia. (artículo 60.1)

Valga recordar que la utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación (2.7).

Secretismo

El artículo 50.6 CPC establece que: “La deliberación para resolver será siempre secreta y el tribunal, cuando lo estime necesario, analizará si se retira de la sala de audiencia”.

En cuanto al sitio para deliberar, sobre todo en el caso de una sentencia, y a fin de garantizar el secreto de la deliberación y votación, si el tema es complejo, lo aconsejable es que las personas integrantes del tribunal se retiren de la sala de audiencia y busquen una oficina aparte, no solo para evitar distracciones o presiones externas, sino también para discutir y expresar libremente las opiniones de los y las miembros, sin que las partes o sus asesores legales perciban sus argumentos.

El artículo 60.2 también establece reglas en cuanto al secretismo en la deliberación y la votación, pues

inicia señalando que: “*En los tribunales colegiados la discusión y votación de las resoluciones serán secretas y dirigidas por quien preside*”.

El “secretismo” que refieren estas normas es respecto a las personas ajenas a los y las miembros del tribunal colegiado. Si el proceso de deliberación y votación de las resoluciones no es público, los y las miembros deben retirarse a un recinto aparte a expresar sus argumentos en favor y en contra.

Sin afán de disgregarnos en este punto, sí es relevante señalar que Costa Rica ha optado por un sistema “flexible” en cuanto al “secretismo” de la deliberación, pues se permite que las personas disidentes expresen sus opiniones (como notas o votos salvados) a las sentencias, lo cual no es posible en otros sistemas más herméticos, según explica **Tortolero (2006)**:

Es así como en Francia y en Italia, la reticencia a permitir a los jueces individuales el expresar puntos de vista contrarios al bando mayoritario del tribunal (¡y dentro de la misma sentencia!) puede ser ligada directamente a la tradición continental europea de los cuerpos judiciales, e identificada con la manera de trabajar de las jurisdicciones civiles, penales y administrativas en aquellas latitudes (p. 350).

Dirección de la discusión

La normativa procesal ordena la discusión interna, al establecer quién dirige la deliberación y la votación (60.2), por lo que le corresponderá tal labor a quien preside, persona juzgadora a quien los otros y las otras miembros del tribunal le asignaron dicha función. Usualmente es aquella persona juzgadora a quien se asignó la tramitación del proceso judicial y quien, a su vez, dirigió la audiencia de prueba. Este miembro del

tribunal deberá presidir, exponer su criterio y dar la oportunidad a los otros y las otras miembros para que expresen sus ideas.

No obstante, en ocasiones, es conveniente que sea alguien diferente al “ponente”, quien deberá concentrarse en la exposición del caso, en tanto quien “preside” dirige la discusión y otorga la palabra.

Aunque parezca una cuestión de lógica y conveniencia, a veces las personas que integran el tribunal colegiado civil pueden tener serias diferencias, en ocasiones a nivel personal, por lo cual no está demás reglamentar tales actividades.

Buenas prácticas

La normativa procesal civil establece que: “*El informante someterá a la deliberación del tribunal las cuestiones de hecho y de derecho*” (60.2). En este punto, es importante advertir que, previo a la celebración de la audiencia complementaria (de prueba), es conveniente revisar lo resuelto en la audiencia preliminar (prevista en el artículo 102.3) respecto a la determinación del objeto del proceso (hechos, pretensiones, etc.), fijación de lo que será el objeto del debate (los hechos controvertidos), la prueba admitida y cualquier otro aspecto que se considere relevante.

A diferencia de otras materias (en donde se recomienda que la persona juzgadora llegue “virgen” a la audiencia), en materia civil, sí es necesaria una preparación y conocimiento previo del expediente, lo cual permitirá la fluidez de la audiencia oral y posterior deliberación, evitando -por ejemplo- distracciones o retrasos por la discusión sobre hechos no controvertidos o interrogatorios irrelevantes.

Organizaciones tales como el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) han elaborado

manuales donde se recomiendan buenas prácticas en el manejo de audiencias judiciales. Así, **Ríos (2018)** aconseja desagregar el debate a partir de los elementos jurídicos de la teoría legal, en torno a los hechos o a la prueba, etc., lo cual variará de caso en caso, según la experiencia de la persona juzgadora: *“Desagregar el debate en tantos puntos como sea necesario para focalizar el análisis de la cuestión y avanzar hacia su resolución, siguiendo para ello un orden lógico conforme a los presupuestos de hecho y/o derecho”*. (p.89)

En el mismo sentido, **Alpizar (2017, pp. 99-117)** recomienda tener presentes en todo momento los presupuestos formales (competencia del tribunal, capacidad procesal, formalidades de la demanda) y materiales (legitimación activa, legitimación pasiva, derecho, interés actual, entre otros) de la acción jurídica cuya discusión se plantea.

Acto continuo

Aun cuando parece una regla elemental, se resalta que, necesariamente antes de la votación, debe haber deliberación, sea la exposición de los argumentos a favor y en contra, expresados por cada una de las personas integrantes del tribunal colegiado, en torno a cada uno de los extremos objeto del pronunciamiento. Según la norma, la votación debe ser un acto continuo, esto es, las personas integrantes deberían permanecer en el recinto hasta que hayan tomado la decisión (o decisiones) del caso:

Previa discusión, se procederá a la votación, la que no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable. Para que haya resolución es necesario el voto conforme de la mayoría de todos los miembros, sobre cada uno de los puntos objeto de pronunciamiento.(60.2)

A diferencia de la votación, la fase previa de deliberación puede darse en uno o varios momentos. Usualmente el tribunal la inicia tan pronto se termina la audiencia de prueba, y las partes exponen sus conclusiones. Se va discutiendo punto por punto hasta que se logra unanimidad o mayoría, evitando entrar al análisis de otros casos sometidos a su conocimiento. No obstante, se puede interrumpir la deliberación si se considera necesario, por ejemplo, revisar en forma minuciosa la prueba documental, obtener doctrina o jurisprudencia sobre el aspecto jurídico debatido.

Por consiguiente, no se trata simplemente establecer, en términos generales, si se declara con lugar la demanda o no, pues la discusión en ese momento sobre todos los puntos (hechos, pretensiones, excepciones, costas, etc.) evitará luego sorpresas o retrasos en la redacción del proyecto de sentencia y en su posterior validación.

Regla de la mayoría

Alvarado (2011) afirma que *“una norma implícita que rige inexcusablemente en el mundo que acepta la colegiación tribunalicia, determina que sus componentes lo sean en número impar a fin de posibilitar la adecuada formación de una mayoría decisoria que sea absoluta”*.

Citamos dicha frase, pues resume la importancia de la regla de la mayoría, la cual indica que no siempre tiene que haber unanimidad en una decisión judicial. Si bien es deseable lograr consensos en la generalidad de los asuntos, para la creación de criterios uniformes del tribunal colegiado, en más de una ocasión, habrá algún aspecto con el que no todas las personas estarán de acuerdo; pero sí van a contribuir con sus aportes.

Así se destaca en la dinámica de un tribunal colegiado la posibilidad de disentir, ya sea que un o una miembro puede votar negativamente, sobre uno o varios aspectos, pero necesariamente debe expresar su opinión y voto en la resolución:

Cuando la resolución tenga varios extremos que dependan unos de otros, el haber votado negativamente en los primeros, sobre los cuales haya habido mayoría, no será motivo que autorice al integrante que así hubiera votado para dejar de concurrir con su opinión y voto a la resolución de los demás.

Por ejemplo, se discuten un incumplimiento contractual y la subsecuente responsabilidad civil. La mayoría determina que sí hubo incumplimiento. El o la disidente estima que no hay incumplimiento. Sin embargo, deberá concurrir con su opinión y voto en cuanto al monto de los daños y perjuicios que se otorgarán a la persona accionante.

Redacción

También la asignación de la responsabilidad en la redacción de la sentencia es una regla básica:

Corresponde al informante la elaboración de la resolución. Cuando no se conformara con el voto de la mayoría, se asignará a otro de los integrantes. Quienes hubieran disentido de la mayoría salvarán su voto de manera razonada, lo cual deberán hacer dentro del plazo para la elaboración.

Es bueno recordar que el plazo para el dictado de la sentencia incluye al voto salvado, por lo cual es responsabilidad de quien haya disentido elaborarlo dentro del plazo de ley.

Ahora bien, en la práctica sucede que, por diversas circunstancias, la persona encargada de la redacción de la sentencia no cumple con su elaboración

en los plazos de ley. Los otros y otras miembros podrían colaborar en la redacción, recordando que como miembros del tribunal todos y todas están sometidos a responsabilidad disciplinaria.

Una situación diferente es aquella de la persona juzgadora que emite el voto salvado, pero no lo redacta. En este caso, la resolución de la mayoría es suficiente, y quedará constancia del disenso únicamente para efectos informativos.

Discordia

A propósito del tema de los desacuerdos, el artículo 60.3 prevé un procedimiento particular para resolver, la denominada **discordia**:

Si no se pudiera alcanzar mayoría en algún punto sometido a votación, se elaborará y suscribirá la decisión sobre la que se obtuvo mayoría, la que se mantendrá reservada y se agregará a lo que luego se resuelva sobre los puntos discordes. Para resolver la discordia, se integrará con los jueces necesarios para conformar un tribunal impar.

Nuevamente vemos la regla de la mayoría, la cual prima en un tribunal colegiado, ya que deberá procurarse a través de la discusión y el convencimiento. Finalmente, el artículo 60.3 CPC dispone:

El integrante o los nuevos integrantes formarán su criterio con sustento en el soporte de la audiencia. Solo cuando se afecte el principio de inmediación se celebrará una nueva audiencia, dentro de los diez días siguientes, que se limitará a los puntos sobre los que exista discordia y los que dependan de estos. Si no se obtuviera mayoría y existiera voto único, este deberá adherirse forzosamente a cualquiera de los otros votos, a fin de formar mayoría.

Conclusión

El dictado de una sentencia en un tribunal colegiado civil de primera instancia es una actividad compleja, sometida a reglas fijadas por el ordenamiento jurídico, las cuales son referidas al momento, lugar, a la forma, los plazos y los contenidos, siempre con respeto al principio de inmediación.

La atención a estas normas ordenará y facilitará en buena medida la interacción de las personas integrantes del tribunal en el proceso de deliberación, votación, redacción y validación, evitando conflictos posteriores.

La transparencia y la fundamentación suficiente en la toma de decisiones judiciales, reflejada en los votos unánimes, de mayoría o minoría, dan credibilidad al sistema judicial.

Por tanto, en el modelo oral, deben ser desechadas las prácticas propias del sistema escrito, tales como circular un proyecto de sentencia para que las otras personas hagan sus observaciones, sin haber efectuado una auténtica deliberación.

Finalmente, las buenas prácticas previas, durante y posteriores a la audiencia de prueba coadyuvarán al dictado de una sentencia judicial que cumpla los estándares básicos y en los plazos establecidos en el Código Procesal Civil.

Referencias bibliográficas

Alpizar Rodríguez, Ruth. (Julio de 2017). Litigar por presupuestos y acción procesal. *Revista Judicial*. N.º 121. Escuela Judicial, pp. 99-117.

Alvarado Velloso, Adolfo. (2011). Formación de las mayorías en los tribunales colegiados. *Revista Ius et Praxis*. Año 17, n.º 1, pp. 271-280.

Antillón Montealegre, Wálter. (Enero de 2001). *Teoría del proceso jurisdiccional*. 1ª edición, San José, C.R., IJSA.

Atienza Rodríguez, Manuel. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.

López González, Jorge Alberto. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense: según el nuevo código (parte general)*. 1ª edición, San José, C.R.: EDiNexo.

Llobet Rodríguez, Javier. (2009). *Proceso penal comentado*. 4ª edición, San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental.

Ríos, Erick. (2018). *Manual de dirección de audiencias orales en la nueva justicia civil de Costa Rica*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA, Santiago, Chile.

Taruffo, Michele. (2008). *La prueba*. Madrid: Ed. Marcial Pons.

Tortolero Cervantes, Francisco. (2006). El secreto de las deliberaciones judiciales a debate. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. Volumen 56, n.º 205.

Velasco, Juan Carlos. (2009). Democracia y deliberación pública. *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*, n.º 6, México.

Diccionarios

Cabanellas de Torres, Guillermo. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.,

Versión electrónica, en:

<https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Versión electrónica en: <https://dle.rae.es/diccionario>